

|  |
| --- |
| COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL |
| INFORME DE ACTIVIDADES |
| PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017 |

|  |
| --- |
| IEEBC  31/03/2017 |

**REPORTE PORMENORIZADO DE QUEJAS Y DENUNCIAS (PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR Y SANCIONADOR ORDINARIO)**

**NOTA:** No se presentaron quejas durante el primer trimestre del ejercicio 2017, cabe mencionar que el 10 de abril de la presente anualidad el Instituto Nacional Electoral remitió una queja a este Instituto local, misma que a la fecha se encuentra en trámite.

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-01/2017 y su acumulado RI-02/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Partido Peninsular de las Californias, Organismo Político "GANEMOS" y Joel Anselmo Jiménez Vega | La emisión y aprobación de los dictámenes número Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37), ambos de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativos a la declaratoria de pérdida de registro como partidos políticos locales a los partidos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California. | 10/enero/2017  RI-01/2017  9:09 Horas  RI-02/2017  10:56 Horas | 10/enero/2017  11:15 Horas  13:30 Horas | 13/enero/2017 | * La responsable violentó los artículos 8 y 9 de la Constitución Federal al no atender las solicitudes promovidas por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., de fechas veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre de 2016, respectivamente. * La responsable violentó el artículo 14 de la Constitución Federal que establece el derecho de audiencia al no dictaminar sobre la validez de los acuerdos tomados por las asambleas donde se aprueba el convenio de fusión de los partidos políticos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias. * Los dictámenes que se impugnan carecen de fundamentación y motivación, en transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, y es violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia al no dictaminar sobre los acuerdos tomados por las asambleas donde se aprueba el convenio de fusión por los partidos políticos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias.   La responsable violentó los artículos 35, fracciones II y III, 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal, así como los artículos 5, apartados A y B, 7 y 8 de la Constitución Local, al ser omisa de revisar las peticiones de los partidos políticos locales para fusionarse y con ello se coarto el derecho de solicitar el registro de candidatos y de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado. | Se considera improcedente la interposición del presente Recurso de Inconformidad en contra del dictamen número Treinta y Seis (36), relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Municipalista de B.C., en términos de la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral; toda vez que el recurrente no cuenta con personería, legitimación o interés jurídico en términos de Ley. Lo anterior es así, puesto que en archivos de este Instituto no obra documento que acredite a Joel Anselmo Jiménez Vega como representante legítimo del Partido Municipalista de B.C., en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.  Procede la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral, puesto que la omisión que advierte el recurrente no existe al quedar demostrado claramente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió y resolvió en su momento oportuno la solicitud de convenio de fusión promovida por los partidos políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado “GANEMOS”. | Asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la actualización de la causa de improcedencia sustentada en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local , porque del análisis detallado de la demanda se advierte que el recurrente carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación en contra del dictamen a que se alude.  Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, puesto que como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado la omisión que advierte el recurrente quedó demostrado que fue atendido por el Consejo General de manera oportuna. El referido numeral señala que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando, entre otras cosas, de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.  RESUELVE:  SEGUNDO. Se acumula el expediente RI-02/2017 al RI-01/2017, por ser éste el más antiguo.  TERCERO. Se sobresee respecto al Dictamen 36, de la Comisión de Régimen y de Partidos Políticos, relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista de BC, conforme a lo razonado en el considerando 6.3.  CUARTO. Se desecha el recurso RI-02/2017 conforme a lo razonado en el considerando 6.1.  QUINTO. Se sobresee respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos de solicitud de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, conforme a lo razonado en el considerando 6.4.  SEXTO. Se confirma el Dictamen 37 relativo a la pérdida de registro del Partido Peninsular de las Californias, en lo que fue materia de impugnación. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-03/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California. | La emisión y aprobación del dictamen número Treinta y cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción y designación de los secretarios de finanzas, acción política, formación y capacitación cívica, acción juvenil, promoción política de la mujer y comunicación social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California. | 12:18 Horas del día 11 de enero de 2017. | 14:30 Horas del día 11 de enero de 2017. | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/129/2017 | Se promueven seis (06) agravios consistentes en:  La responsable violó la garantía de audiencia y legalidad que protegen el derecho humano del debido proceso, consagrado en el artículo 14 y 16 Constitucional Federal, en relación con el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local y 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, al ser omisos de celebrar una audiencia con la representación del partido político para ofrecer los medios de prueba que estimaran pertinentes.  La responsable violentó la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que se excedió del plazo de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente para resolver la modificación de sus órganos directivos.  La responsable violentó el principio de congruencia que deben tener las resoluciones ya que el fedatario del IEEBC dio fe de la publicación en estrados y página de internet del partido, y vía electrónica de la convocatoria para celebrar la asamblea partidista.  Asimismo, hubo un consentimiento expreso de los exsecretarios de renunciar a sus cargos respectivos que la autoridad no valoró.  La responsable solo se limita a decir en el dictamen impugnado que no se cumplieron las disposiciones contenidas en los artículos 66, 69 y 70 de los Estatutos del Partido de Baja California, sin fundar y motivar de forma correcta su resolución.  La responsable violenta el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que tenía la obligación de delimitar la forma concreta como se debía reponer el procedimiento y otorgar un términos prudente para regularizar los actos partidistas que no fueron aprobados a través del dictamen Treinta y cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, y solo se limitó a no autorizarlos.  El hecho de que el partido político no haya presentado al órgano electoral los cambios en la documentación del partido, no debe generar como consecuencia el determinar la nulidad del acto partidista. | En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar.  En lo que concierne a la emisión y aprobación del dictamen número Treinta y Cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, se considera válido y legal.  Consideramos que la emisión y aprobación del dictamen impugnado se dio en los causes legales, culminando con su aprobación por el Consejo General, sin que se adviertan violaciones al derecho de audiencia; aunado a que la representación del Partido de Baja California estuvo presente en la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y en la sesión pública del Pleno del Consejo General, por conducto de Salvador Guzmán Murillo.  Es un derecho fundamental que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual deben de incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral. | SENTENCIA que confirma el Dictamen treinta y cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.  Es parcialmente fundado lo alegado por el recurrente (pero a la postre inoperante), si bien la Comisión del Régimen debió pronunciarse con relación a los escritos de renuncia antes aludidas, lo cierto es que éstos en nada abonan a las remociones de once de agosto, realizadas por el Comité Ejecutivo, puesto que de su contenido no se deprende razones que la justifiquen, resultando inoperantes para acreditar la procedencia de los actos partidistas llevados a cabo por el Consejo Político.  El PBC debió en su caso instaurar el procedimiento de ratificación de los escritos de renuncia, a cargo de César Guadalupe Loustanaunau Terán, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, Rodrigo Anibal Otañez Licona, Lorena Mariela Noriega Vélez, y José de Jesús García Ojeda, a efecto de verificar la autenticidad de sus dichos.  Es parcialmente fundado lo alegado por el partido recurrente, cuando señala que la Autoridad responsable violó la “Garantía de Legalidad”, al omitir resolver en un plazo de treinta días naturales la procedencia constitucional y legal de los acuerdos tomados por los partidos políticos, en contravención con el artículo 25 inciso I) de la Ley General.26 Empero ello no implica consentimiento tácito de los actos partidistas como se pretende por el PBC, a razón de lo siguiente.  Ahora bien, conforme al artículo 25, fracción I), de la Ley General, el plazo de treinta días empezó a contar a partir de la presentación de los documentos ante el Instituto Electoral, es decir a partir del diecisiete de octubre, por lo que el plazo de treinta días naturales vencían el dieciséis de noviembre siguiente, y no el veintiocho de noviembre fecha en que sesionó la Comisión del Régimen, mucho menos el quince de diciembre día en que el Pleno del Consejo General, declaró el incumplimiento a los requisitos legales y estatutarios, siendo evidente el incumplimiento al artículo 25, apartado 1, inciso I) de la Ley General, transcurrido en exceso 59 (cincuenta y nueve) días naturales.  Con relación a que este Tribunal proceda a dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que éste inicie el procedimiento de responsabilidad por violaciones a la Ley Electoral, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que éste los haga valer en la forma que estime pertinente.  conforme al artículo 14,46 primer párrafo de los Estatutos la Comisión de Honor y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver en única instancia, el procedimiento de sanción instaurado contra de los militantes, previa solicitud de los militantes o del Comité Ejecutivo o de los Comités Directivos Municipales, es decir, la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, la Comisión de Honor y Justicia deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente.  como lo analizó la autoridad responsable en el acto reclamado, y como se desprende del acta de la sesión del Consejo Político, de once de agosto, en la que del orden del día número 3 y 4, se exponen observaciones e inconformidades al trabajo de algunas secretarías del Comité Ejecutivo, se debió instaurar ante el órgano colegiado responsable de la impartición de justicia extrapartidaria, el procedimiento de remoción en el que se respetara el derecho de audiencia, el ofrecimiento de pruebas, y el dictado de una resolución sobre la existencia o no de violaciones a los Estatutos.  Situación que no fue observada por el Consejo Político, puesto que éste únicamente realizó la remoción sin dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.  No siendo permisible, anteponer las renuncia de los secretarios del Comité Ejecutivo, como forma de convalidación a los actos de remoción, y designación de los nuevos secretarios, como pretende el PBC.  RESOLUTIVO ÚNICO. Conforme a la materia de impugnación se confirma el acto impugnado. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-04/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Ramiro Orea Hernández, Representante Propietario del Partido Municipalista de B.C. ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California. | La emisión y aprobación del dictamen número Treinta y seis (36) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local al Partido Municipalista de B.C. ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Pleno del Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de 2016. | 13:28 Horas del día 12 de enero de 2017. | 14:45 Horas del día 12 de enero de 2017. | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/134/2017 | Se promueven veintiún (21) agravios consistentes en:  La responsable violentó el artículo 1 de la Constitución Federal respecto del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, en el sentido de favorecer la protección más amplia o favorable a las personas bajo el principio pro homine.  La responsable violentó los artículos 8 y 9 de la Constitución Federal al no atender las solicitudes promovidas por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., de fechas veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre de 2016, respectivamente.  La responsable violentó los artículos 41, fracción II, de la Constitución Federal; 5, apartados A y B, de la Constitución Local; 23, numeral 1, inciso d), 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 25, fracción II, 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, al no garantizar al Partido Municipalista de B.C. las prerrogativas del financiamiento público para desarrollar sus actividades y el cumplimiento de sus fines.  La responsable violentó los artículos 33 y 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1, y 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en perjuicio del Partido Municipalista de B.C. al no cumplir con los principios rectores de la función pública electoral.  La responsable violentó el artículo 14 de la Constitución Federal al no garantizar el derecho de defensa previa, con el fin de ofrecer y desahogar los medios de prueba que finquen la defensa del partido político.  La responsable violentó los artículos 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal, al ser omisa de revisar las peticiones de los partidos políticos locales para fusionarse y con ello se coarto el derecho de solicitar el registro de candidatos y de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, violando sus derechos humanos inalienables.  La responsable no hizo un estudio de proporcionalidad para determinar la afectación que tuvo el partido político al no tomar en cuenta la falta de equidad en la contienda electoral y un examen exhaustivo de lo acontecido en el proceso electoral.  La responsable violentó el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, que establece los plazos para que las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General resuelvan los asuntos turnados.  (Nota. No se indica el acto que venció el plazo al que hace referencia).  La responsable no toma en cuenta en el dictamen de la perdida de registro el incumplimiento del IEEBC en el suministro de las prerrogativas en tiempo y forma; el incumplimiento y retraso que tuvo el partido político para obtener su RFC ante el SAT y el tiempo que tardaron las instituciones bancarias para aperturar una cuenta bancaria. | En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar.  En lo que concierne a la emisión y aprobación del dictamen número Treinta y Seis (36) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Municipalista de B.C. ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se considera válido y legal.  Consideramos que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto hace a una posible afectación a sus derechos humanos y político-electorales, con la emisión del dictamen que ahora se impugna, toda vez que fue apegado a Derecho; de modo que creemos que es inoperante el presenta agravio, puesto que el recurrente no precisa como o en qué medida se vio afectada su esfera de derechos humanos, o la forma en que debió realizarse la interpretación del precedente a su favor.  Es importante señalar, que las ministraciones de enero a mayo de 2016 fueron enteradas oportunamente por conducto de su órgano interno de finanzas, mientras que las ministraciones de junio a diciembre de ese mismo año, también le fueron enteradas, pero con la condicionante de que en ese momento se encontraba en la fase preventiva de liquidación según se desprende del oficio número CGE/4375/2016, teniendo la obligación el partido político de aperturar una cuenta bancaria con la firma mancomunada del interventor, para el otorgamiento y ejercicio del financiamiento. Por tanto, consideramos que no le asiste la razón al recurrente en el presente agravio. | No le asiste la razón al partido recurrente cuando alude que se quebrantó en su perjuicio la garantía de audiencia y derecho de defensa al declarar la cancelación del registro del partido político local y que, por ende, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud que no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su debida defensa.  Se considera pertinente precisar que, la autoridad responsable realizó la declaración de pérdida de registro del Partido Municipalista, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos local -no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de munícipes y diputados en el pasado proceso electoral local ordinario en el Estado-, para lo cual se toma de base los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal.  No pasa desapercibido para este resolutor que la pretensión del actor en las sesiones tanto de la Comisión del Régimen como del Consejo General era que se le permitiera aportar pruebas para desvirtuar la causa de pérdida de registro.  Resulta inoperante tal pretensión en razón de que la causa de pérdida de registro en la que se ubicó el actor es la establecida, como ya se señaló, en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Partidos Local, la cual se aplica cuando no se alcanza en el proceso electoral anterior, la votación mínima requerida por la ley.  El resto de los agravios se estiman inoperantes, pues no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que se refiere, así como explicar cuál es la consecuencia o alcance, debido a que sólo bajo esa perspectiva, este Tribunal podría analizar si su planteamiento trasciende o no a su esfera jurídica.  En la especie, el recurrente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas y genéricas, pues si bien señala una serie de artículos tanto constitucionales como de leyes secundarias que estima la autoridad responsable violó en su perjuicio, sin embargo, no señala cuál fue el actuar u omisión de la autoridad que trajo consigo la infracción a los numerales por él descritos, es decir, si estos fueron aplicados indebidamente o, en su caso, inobservados en el dictamen recurrido, limitándose a señalar de manera general el contenido de cada numeral, pero sin puntualizar en qué consistió la violación a sus derechos.  Por lo antes expuesto, al no asistirle la razón al recurrente, resulta procedente confirmar el Dictamen Treinta y Seis en lo que fue materia de impugnación.  R E S U E L V E:  ÚNICO. Se confirma el dictamen treinta y seis relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista de B.C., en lo que fue materia de impugnación. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-05/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Ramiro Orea Hernández, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Municipalista de B.C. ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California. | La falta convocatoria al Partido Municipalista de B.C. a las sesiones extraordinaria y ordinaria- del Consejo General de fechas diecisiete y diecinueve de enero de 2016, respectivamente. | 12:18 Horas del día 19 de enero de 2017. | 14:00 Horas del día 19 de enero de 2017. | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/230/2017 | Se promueve un solo agravio consistente en:  La falta convocatoria al Partido Municipalista de B.C. de manera personal a su representante propietario o suplente a las sesiones del Consejo General de fechas diecisiete y diecinueve de enero de 2016, lo que tiene como consecuencia el dejar sin voz a los ciudadanos, así como el impedimento para el cumplimiento de sus fines constitucionales. | En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar.  En lo que concierne a la falta de convocatoria que el partido recurrente hace referencia, consideramos que no le asiste la razón.  El artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal indica que el partido político local que no obtenga el tres por ciento (3%) del total de votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.  En el caso particular que nos ocupa, una vez que causaron estado las últimas elecciones estatales en Baja California, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento emitió el dictamen número Treinta y Seis (36) de relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local al Partidos Municipalista de B.C. ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual fue aprobado de manera definitiva por el Pleno del Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de 2016.  Una vez que el partido político local pierde su registro, la Ley de Partidos Políticos en el Estado señala a través de su artículo 64, que perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, entre ellos la de nombrar representantes ante el organismo público local electoral.  Por ello, es que a partir de las primeras sesiones del año 2017 celebradas por el Consejo General, esto es la extraordinaria y ordinaria de fechas diecisiete y diecinueve de enero, respectivamente, la representación del Partido Municipalista de B.C. ya no fue convocada a los trabajos del Pleno.. | La responsable se ajustó a la legalidad y consecuencias que derivan de la pérdida de registro de un partido político, por las siguientes razones:  La Suprema Corte ha sostenido que la obtención de registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político, provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.  De tal forma que, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, es integrar los órganos administrativos electorales a efectos de que mediante el ejercicio de la voz expongan sus intereses en los asuntos ahí analizados.  Sin embargo, tal derecho no es perpetuo o absoluto, toda vez que está sujeto al cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la Constitución y leyes secundarias.  Por el contrario, a nivel Constitucional se encuentra instituido en el inciso f), de su fracción IV, del artículo 116, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local.  Por lo tanto, el no obtener el porcentaje de votación antes referido, trae aparejada la pérdida o cancelación de registro y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.  En síntesis, del dictamen 36 se concluyó que el Municipalista, perdió el registro como partido político local, por configurarse la causal prevista en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Partidos Local5.  Por lo que a consecuencia de su escasa fuerza electoral, al no alcanzar el umbral del tres por ciento (3%) de votación válida emitida, resulta la pérdida de derechos y prerrogativas como partido político, entre la que se encuentra integrar el Consejo General y ser convocado a las sesiones de este.  Por lo expuesto, no asiste la razón al ahora inconforme respecto al acto reclamado, por lo que se:  RESUELVE  ÚNICO. Es conforme a derecho el actuar del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de no convocar al promovente a las Sesiones de ese órgano. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-06/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Luis Alberto Juárez Fernández, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Baja California | La emisión y aprobación del dictamen número Treinta y ocho (38) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local al Partido Humanista de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Pleno del Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de 2016. | 13:54 Horas del día 20 de enero de 2017. | 15:00 Horas del día 20 de enero de 2017 | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/252/2017 | Se promueve un (01) agravio consistente en:  NOTA PREVIA: El partido político expone en los antecedentes del recurso los problemas y vicisitudes que tuvo para obtener su registro como partido político estatal ya avanzado el proceso electoral.  Refiere que hubo “animadversión” hacia el partido político por parte del Consejo General, con especial énfasis del Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos  El dictamen impugnado vulnera los principios rectores de la función pública electoral, así como los derechos de motivación y exhaustividad que deben de observar todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales, y como consecuencia vulneran los derechos humanos de asociación y participación política de los militantes del partido político al ser limitada su participación en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y al restringir su participación en el proceso electoral dado lo avanzado de la etapa en la que la autoridad responsable de forma obligada otorgó le otorgó su registro local, originando que no se pudiera cumplir en los términos de Ley, la realización de diversos actos propios de las etapas del proceso electivo, tales como la presentación y registro de la plataforma electoral que sostendrían sus candidatos.  También se les limitó la vida interna del partido y organización al no tener certeza sobre su registro como partido político local, generando obstáculos en razón a la injustificada y dilatoria negativa de otorgarle su registro en dos ocasiones distintas.  Se les limitó de forma desproporcionada el acceso al financiamiento público, el cual se obtuvo hasta el mes de mayo, no obstante que el registro del partido se dio el dieciocho de marzo de 2016, con la agravante determinante de que no se les entregó en las fechas fijadas, sino que ésta fue siempre desfasada, ocasionando una serie de daños en el desarrollo de sus campañas electorales.  Se restringió el derecho de organizar procesos internos para seleccionar precandidatos y candidatos, así como al acceso permanente a los medios de comunicación social, ya que solo se tuvo acceso a dos promocionales en la radio y televisión en los dos últimos días previos a la conclusión de las campañas electorales. | En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar.  En lo que concierne a la emisión y aprobación del dictamen número Treinta y ocho (38) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se considera válido y legal.  A nuestra consideración creemos que es inoperante el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que el artículo 62 fracción II, de la Ley de Partidos, prevé como causa de pérdida de registro de un partido político local lo siguiente:  Artículo 62: Son causa de pérdida de registro de un partido político local:  (...)  II.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;  Consideramos que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto hace a una posible afectación a sus derechos humanos y político-electorales, con la emisión del dictamen que ahora se impugna, toda vez que fue apegado a Derecho; de modo que creemos que es inoperante el presenta agravio, puesto que los antecedentes que describe en su escrito recursal tienen por objeto mostrar actos que ya se consumaron de un modo irreparable con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, el cual ya concluyó en nuestra Entidad. | SENTENCIA que confirma el Dictamen número treinta y ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.  En el Dictamen treinta y ocho, la autoridad responsable resolvió declarar la pérdida de registro, del entonces partido político local denominado Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Electoral, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones de munícipes y diputados en el proceso electoral local ordinario 2015-2016; ello, en aplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley de Partidos.  El numeral 63 de la Ley de Partidos, que el Consejo General deberá emitir la declaratoria correspondiente, fundándose en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, y en su caso, en las resoluciones del Tribunal.  El recurrente aduce que los efectos y consecuencias de las violaciones provocaron variaciones en las condiciones de igualdad y equidad en su participación en la contienda electoral, evitando el ejercicio pleno y efectivo en sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, circunstancias que, a su juicio, fueron determinantes en la forma en que se participó en el desarrollo del proceso electoral y para el resultado de la votación obtenida, en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo.  Al efecto, resulta infundado que la responsable estuviera constreñida a analizar las condiciones anotadas, como lo refiere el actor, por lo siguiente:  La “determinancia” planteada por el recurrente es un parámetro o valor cuya procedencia o actualización, en su caso, debió analizarse en la etapa de resultados electorales, esto es, una vez concluidos los cómputos de los consejos del Instituto Electoral, toda vez que como se señaló párrafos atrás, la pérdida del registro se realiza conforme a la información que proporcionan dichos cómputos, pues de ellos se obtiene si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que se exige para mantener su registro.  Considerando que las normas constitucionales y legales no se pueden ni se deben interpretar de manera aislada, separada o individual, sino que se han de observar e interpretar como un todo, se concluye lo siguiente:  En el caso concreto, no existe una colisión entre principios y derechos, motivada por los efectos y consecuencias de las violaciones a derechos y principios constitucionales alegados por el actor, dado que esos efectos quedaron firmes antes de resolver la pérdida de registro.  Consecuentemente, y dada la firmeza de los efectos y consecuencias multicitadas, tampoco procedía la aplicación de la determinancia en los términos propuestos por el actor, ya que en su caso, ésta pudo ser objeto de análisis a través del sistema de nulidades.  Por otro lado, devienen infundados los motivos de disenso respecto a que el Consejo General debió realizar una interpretación maximizadora de derechos, a través del principio pro persona o pro homine, ya que de ser así, se vulnerarían los principios de definitividad de los distintos actos, resoluciones y etapas del proceso electoral, el derecho constitucional de voto y la garantía de permanencia de los partidos políticos.  En conclusión, las inconformidades expuestas por el recurrente resultan infundadas y, por tanto, la restitución o reparación solicitada, por lo que debe confirmarse el acto impugnado.  RESOLUTIVO  ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-07/2017 y sus acumulados RI-08/2017 y RI-09/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Rogelio Robles Dumas y Gabriela Eloísa García Pérez, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Nueva Alianza.  José Alfonso Galindo Santos, Representante Propietario del Partido del Trabajo.  Salvador Gómez Nogales, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México | La emisión y aprobación del dictamen número Treinta y nueve (39) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2017. | 15:15 Horas del día 24 de enero de 2017.  16:10 Horas del día 24 de enero de 2017.  23:33 Horas del día 24 de enero de 2017 | 17:00 Horas del día 24 de enero de 2017.  17:00 Horas del día 24 de enero de 2017  23:55 Horas del día 24 de enero de 2017. | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/259/2017  Vía correo electrónico y por oficio número CGE/260/2017  Vía correo electrónico y por oficio número CGE/261/2017 | Se promueven dos (02) agravios consistentes en:   * La indebida fundamentación y motivación del Consejo General con la aprobación del dictamen que se impugna, así como la falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la indebida aplicación de la norma aplicada, al no observar la disposición contenida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 44 de la Ley de Partidos Políticos del Estado.   El dictamen impugnado violenta la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, al asignar financiamiento público de forma inequitativa en la modalidad de financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público, al entregar de forma inequitativa a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, de Baja California y Encuentro Social, sin considerar a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo. | En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar.  En lo que concierne a la emisión y aprobación del dictamen número Treinta y nueve (39) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el ejercicio 2017, se considera válido y legal.  Creemos que no le asiste la razón al recurrente puesto que de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende que en materia de financiamiento, existe cierta libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, un espacio para legislar en la materia, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Ley Fundamental y de conformidad con las leyes generales de la materia.  La obligación constitucional prevista en el artículo 116 consiste en que los partidos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades especificas como entidades de interés público.  En ese tenor, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales incluye la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.  En ese sentido, se observa que tanto el legislador federal como el local, en congruencia con el sistema federal adoptado por el Estado mexicano y reconocida expresamente en los artículos 40; 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de nuestra Carta Magna, determinaron que un partido político nacional podrá contar con prerrogativas del financiamiento público estatal siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral local.  El Consejo General a través del dictamen que ahora se impugna, aplicó la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos en concordancia con el artículo 46 de la Ley de Partidos en el Estado, determinando que el Partido Nueva Alianza no tendría el derecho de recibir financiamiento público para el ejercicio 2017, en razón a que en el último proceso electoral ordinario estatal 2015-2016 en Baja California, obtuvo únicamente el 2.66452% de votación valida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. | SENTENCIA que confirma el Dictamen número Treinta y Nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos.  La responsable en el considerando III del acto controvertido, estableció que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sosteniendo su argumento en los artículos 52 de la Ley General de Partidos y 46 de la Ley de Partidos local.  La aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de proporcionar el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.  Es inexacto considerar, como lo pretende el actor, que el Consejo General, atendiendo al principio pro persona debió resolver que los recurrentes tendrían derecho al financiamiento público Local.  El hecho de que se condicione a la procedencia del financiamiento público local a obtener al menos el tres por ciento de la votación en alguno de los ámbitos de la elección inmediata anterior, no vulnera dicho principio, al no dar un trato diferenciado a los partidos políticos, ya que todos se encuentran sujetos a la misma reglamentación; y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación obtenida, recibirá un tratamiento distinto y proporcional a esa situación.  De otra manera, se llegaría al absurdo de reconocer una posición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediendo derecho para la asignación de recursos a quienes no hubieren logrado la representatividad legalmente exigida en la entidad.  Cuando un partido político no obtiene el porcentaje mínimo requerido de votos en una elección, en términos del Ley de Partidos local, no puede acceder al financiamiento público, por lo que, determinar lo contrario sí implicaría una violación a los principios de equidad y certeza.  Por lo expuesto y fundado, se:  R E S U E L V E:  PRIMERO Se decreta la acumulación de los expedientes RI-08/2017 y RI-09/2017 al RI-07/2017 por ser este el primero que se recibió, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva a los recursos acumulados.  SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se CONFIRMA el Dictamen número Treinta y Nueve, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

**RI-15/2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN** | **FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS** | **AVISO AL TJE** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Alberto Anaya Gutiérrez y otros, Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. | Oficio número CGE/295/2017, de fecha 27 de enero de 2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. | 17:44 Horas del día 21 de febrero de 2017. | 19:00 Horas del día 21 de febrero de 2017 | Vía correo electrónico y por oficio número CGE/438/2017 | Se promueve un (01) agravio consistente en:  El escrito impugnado emitido por el IEEBC su fundamentación y motivación es impropio, insuficiente, errado e ilegal.  Lo anterior se evidencia cuando desde la emisión del documento notificado a Alberto Anaya Gutiérrez, no se establece como se va a llevar el pago de las sanciones que aún falta por saldar el Partido del Trabajo en el Estado de Baja California, si es en una exhibición o en que parcialidades.  Tampoco se establece un calendario de pago de dichas sanciones y tiempo en que se va a saldar las multas.  Asimismo, no se establece una valoración de la capacidad económica del partido político y mucho menos un análisis de las sanciones.  El Partido del Trabajo interpuso en el mes de diciembre de 2016, un recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del acuerdo del INE donde le impuso la multa económica al partido en Baja California, el cual se encuentra radicado con la clave de expediente SUP-RAP-6/2017 y que hasta el día de hoy no ha sido resuelto. | En lo que concierne a la emisión y notificación del oficio número CGE/295/2017, se considera válido y legal.  En el caso particular que nos ocupa, el Partido del Trabajo fue sancionado por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña de sus candidatos postulados en las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Baja California, por la cantidad de $1’039,001.20 M.N., a través de la resolución identificada con la clave INE/CG574/2016, la cual ya causó estado.  A raíz de la imposición de dicha multa económica, el Instituto Nacional Electoral ordenó a este Organismo Público Local Electoral la ejecución de la misma; la cual se dedujo de manera parcial a través de las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de los meses de noviembre y diciembre de 2016, cada una por la cantidad de $295,549.76 M.N.; quedando un saldo pendiente de $447,901.68 M.N.  Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG657/2016 determinó que el Partido del Trabajo debía hacer la devolución de unos remanentes del financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016 en la Entidad, por la cantidad de $632,953.98 M.N.  Adicional a lo anterior, tenemos que el Instituto Nacional Electoral volvió a imponer una sanción económica al Partido del Trabajo, ahora con motivo de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015, por la cantidad de $1’062,930.10, a través de la resolución identificada con la clave INE/CG812/2016.  No obstante las obligaciones o responsabilidades que debe de afrontar el Partido del Trabajo para pagar las multas económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral con motivo de las fiscalización de sus informes financieros anual y de gastos de campaña, así como la devolución de los remanentes no ejercidos del financiamiento público no ejercidos en las pasadas campañas electorales en la Entidad, se vuelve necesario tomar en cuenta que para el actual ejercicio fiscal 2017, el referido partido político no cuenta con prerrogativas del financiamiento público ordinario de conformidad con el dictamen 39 (Treinta y nueve) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado de manera definitiva por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 17 de enero de 2017.  En ese contexto, es como el Instituto Estatal Electoral de Baja California informó tanto a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y al Instituto Nacional Electoral, a través de los oficios CGE/295/2017 (oficio impugnado) y CGE/345/2017, respectivamente, del estado que guardan las deducciones parciales de las multas económicas impuestas y la devolución de los remanentes no ejercidos, así como de la falta de capacidad económica del partido nacional con acreditación en la Entidad, para hacer frente a las dichas sanciones de las que es acreedor, considerando en todo caso la capacidad que a nivel nacional si cuenta ante el propio Instituto Nacional Electoral. | Sentencia que confirma por ajustarse a derecho, el oficio CGE/295/2017, notificado al Partido del Trabajo sobre el estado que guardan las sanciones económicas impuestas por el INE.  No asiste la razón al partido inconforme cuando sostiene que la autoridad responsable para cumplir con las exigencias de una debida fundamentación y motivación debió precisar en el oficio impugnado la forma y medios para realizar el cobro de las multas pendientes impuestas por el INE al PT y que al no hacerlo lo dejó en estado de indefensión.  En el artículo 12 del Acuerdo General INE/CG938/2016, se establece, que en el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el tres por ciento de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al INE y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate para los efectos legales procedentes.  Como el partido político recurrente no obtendría financiamiento público local y quedaban diversos montos de las multas por cobrar, se actualizó el supuesto previsto en el referido acuerdo del INE.  En consecuencia, el catorce de febrero del año en curso, fue notificada la dirigencia nacional del PT, como en su momento también lo fue el INE, del estado que guardaban las multas pendientes de cobro para que en dicho ámbito y conforme a sus atribuciones se tomaran las determinaciones conducentes.  En ese contexto la autoridad responsable, emitió el oficio CGE/295/2017, informando al actor del estado que guardaba el remanente de financiamiento público no ejercido y el saldo pendiente de las multas impuestas.  Consecuentemente, sostuvo la responsable, le corresponde a la instancia nacional determinar si ante la pérdida del patrimonio local, las sanciones económicas pendientes de cobro sean cubiertas con cargo al financiamiento nacional que recibe el PT porque en ese caso es el INE el encargado de otorgar y administrar dicho financiamiento público y de esta manera, de contar con capacidad económica suficiente para cumplir con el pago de las multas pendientes, dicha instancia federal podría ejecutar su cobro, y para ello citó como criterios orientadores lo sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-REP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.  El PT parte de la premisa inexacta de considerar que la autoridad responsable pretende cobrarle en una sola exhibición el monto pendiente de las multas, cuando en realidad el objeto de dicho oficio se limita a informarle el estado que guarda el cumplimiento de las sanciones impuestas, más no la ejecución de su cobro por parte del Consejo local.  Por ende, contrario a lo que alega el inconforme, al fundar y motivar la autoridad responsable la emisión del oficio controvertido en lo previsto por la fracción XXIII del artículo 55 de la Ley Electoral local; en el artículo 12 del Acuerdo General INE/CG938/2016; 52 de la Ley General y 46 de la Ley de Partidos; así como en los resolutivos Segundo y Octavo del Dictamen 39, este Tribunal concluye que existe una debida, suficiente y legal fundamentación y motivación del acto impugnado.  RESOLUTIVO  ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado. |

**REPORTE PORMENORIZADO DE AMPAROS**

JUICIO DE AMPARO

**03/2017-1**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROMOVENTE** | **AUTO RECLAMADO** | **AUTORIDAD INSTRUCTORA** | **FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN** | **FECHA DE ENTREGA DEL INFORME** | **SÍNTESIS DE AGRAVIOS** | **SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO** | **EXTRACTO DE LA SENTENCIA** |
| Liliana Michel Sanchez Allende, José Ramón López Hernández, Cristhian Michael Velázquez Castro y Jesús Rodríguez Valdez, representantes del Comité Organizador del Plebiscito contra la tarifa del transporte urbano en el Municipio de Mexicali | La omisión consistente en no haber proporcionado al Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Mexicali, la información necesaria para que éste hubiera tenido por acreditado que anexamos un número de firmas muy superior al Cero Punto Cinco por ciento (0.5%) a que se refiere el acuerdo que se reclama al órgano municipal de consulta ciudadana. | Juzgado 3ero. de Distrito del XV Circuito | 13:44 Horas 10/enero/2017 | 12:16 Horas  25/enero/2017 | Se violentaron en perjuicio de los promoventes los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el acto reclamado al Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Mexicali, carece de fundamentación y motivación jurídica; dogmáticamente se afirma que no cumplen con el 0.5% de firmas de los solicitantes; no dice cuantos solicitantes consideró validos y cuantos inválidos, ni los argumentos jurídicos que tomó en consideración para llegar a esa conclusión.  Por lo que respecta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, violó en perjuicio de los promoventes los mismos derechos humanos reclamado al Consejo Municipal de Participación Ciudadana, al no haber proporcionado copia certificada de su propia resolución por la que tuvo acreditado que se cumplía con el requisito del 0.5%, a fin de que el órgano municipal no tuviera el pretexto de desechar la solicitud de plebiscito. | El acto que se reclama NO ES CIERTO.  El 04 de mayo de 2015 el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió por mayoría de votos el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-011/2015, cuyos resolutivos indicaron lo siguiente:  “PRIMERO. Se revoca el Punto de acuerdo impugnado y en consecuencia, quedan sin efectos las actuaciones derivadas de éste.  SEGUNDO. Se ordena al Consejo General que remita la solicitud de plebiscito a la autoridad competente, dentro del plazo de tres días, debiendo informar a este Tribunal a la brevedad sobre el cumplimiento del presente fallo”.  Del análisis de la sentencia de mérito, se advierte que el Tribunal Electoral determinó que la organización de los plebiscitos municipales en Baja California, por disposición constitucional y legal, compete a la propia autoridad municipal.  Asimismo, se desprende el apartado denominado “Efectos del Fallo” y en cuyo primer párrafo dispuso lo siguiente:  “Al resultar procedente la revocación del Punto de Acuerdo impugnado, se instruye al Consejo General para efectos de que en un plazo no mayor a tres días a partir de la notificación de la presente resolución, dicte acuerdo en el que siguiendo las consideraciones antes expuestas, decrete la incompetencia de dicho órgano y remita la solicitud de plebiscito a la autoridad municipal”.  En consecuencia de lo anterior, en fecha ocho de mayo de 2015 el Consejo General aprobó el acuerdo en acatamiento a la referida sentencia, dejando sin efectos el proceso de plebiscito instruido hasta ese momento, ordenando el turno de la solicitud al Secretario del XXI Ayuntamiento de Mexicali. | CONSIDERANDO CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. El Consejo General del IEEBC al rendir su informe justificado manifestó que no es cierto el acto que se le atribuye, sin que la parte quejosa haya acreditado que se hubiere presentado la omisión que refiere. Por lo que al no desvirtuarse tal negativa, se sobresee por inexistencia de la omisión de mérito.  CONSIDERANDO NOVENO. Los efectos de la protección constitucional son para que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali realice los siguientes actos:   * A través del Secretario convocar de manera inmediata a sesión extraordinaria; * En la sesión convocada, deje insubsistente el acuerdo primero adoptado en la sesión del 16 de noviembre de 2016; * En la misma sesión, siguiendo los lineamientos precisados en la sentencia de mérito, emita fundando y motivando nueva resolución con libertad de jurisdicción, en la que resuelva si se cumplen los requisitos de presentación de la solicitud de plebiscito sobre el incremento a la tarifa del transporte público, y * Notifique su resolución a los quejosos.   RESUELVE  PRIMERO. Se sobresee el Juicio de Amparo promovido por Liliana Michel Sanchez Allende, José Ramón López Hernández, Cristhian Michael Velázquez Castro y Jesús Rodríguez Valdez, representantes del Comité Organizador del Plebiscito contra la tarifa del transporte urbano en el Municipio de Mexicali en contra de la autoridad (IEEBC) y por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.  SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Liliana Michel Sanchez Allende, José Ramón López Hernández, Cristhian Michael Velázquez Castro y Jesús Rodríguez Valdez, representantes del Comité Organizador del Plebiscito contra la tarifa del transporte urbano en el Municipio de Mexicali contra el acto reclamado de la autoridad (Consejo Municipal de Participación Ciudadana) y por las razones indicadas en el considerando octavo, para los efectos expuestos en el considerando noveno de este fallo. |